



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Segunda de Decisión Civil-Familia
Despacho 05

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 91

ASUNTO: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA – IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 26 DE JULIO 2023
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
RADICACIÓN: 08758318400320230003801 (T-00476-2023)
ACCIONANTE: CAMILA ANDREA SARMIENTO ORTIZ
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX
VINCULADOS: UNIVERSIDAD METROPOLITANA, SILENA PATRICIA TERAN RUIZ

Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

CAMILA ANDREA SARMIENTO ORTIZ, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, en adelante y para efectos de esta tutela – ICETEX, para la protección de sus derechos fundamentales a la educación y la igualdad, con base en los siguientes hechos.

Afirma que es estudiante de Enfermería en la Universidad Metropolitana de Barranquilla. Que para el período 2023-1 radicó solicitud de crédito No. 6373387 ante el accionado, la cual fue denegada por un error subsanable en la dirección del recibo de servicio de energía de su casa. Relata que el 4 de mayo aplicó nuevamente a la convocatoria de créditos del ICETEX para el semestre 2023-2 cumpliendo con todos los requisitos, empero, fue rechazada, mientras que a otros solicitantes en condiciones similares a las suyas se les otorgó el crédito.

Argumenta estar desempleada y no contar con los recursos para la financiación del próximo semestre académico, lo cual impide su permanencia en la universidad. Por lo anterior, solicitó que se amparen sus garantías fundamentales y se ordene al accionado conceder el crédito educativo.

1.2 Actuación procesal

El asunto correspondió inicialmente al Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera, quien, por auto del 7 de julio de 2023, conforme a las reglas de reparto, ordenó su remisión a los Juzgados del Circuito de Soledad. Así pues, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Soledad en auto del 11 de julio, admitió el trámite, ordenó correr traslado al accionado y vinculó a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA y a SILENA PATRICIA TERAN RUIZ, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la actora. Igualmente concedió la medida provisional consistente en “*reserva de cupo estudiantil*”, hasta tanto se resolviera la acción constitucional.

En cumplimiento de lo anterior, el ICETEX confirmó que, la accionante registró solicitud de crédito No. 6428648 línea “*TU ELIGES 0% modalidad matrícula*” para el período 2023-2, para cursar tercer semestre del programa Enfermería en la Universidad Metropolitana, cuyo estado es “*no aprobado*”. Que dicha modalidad de crédito corresponde a una línea subsidiada y la no aprobación obedeció a que la demanda superó la disponibilidad de cupos. Que para la convocatoria 2023-2 el punto de corte para asignación de crédito fue de 696,1 y el puntaje de la accionante fue 690.8, por lo que la actora debe ajustarse al Reglamento Operativo del crédito solicitado.

Agregó que la accionante se postuló a la línea de crédito “30%” y su estado actual es en “*estudio*” y para que pueda ser evaluado debe realizar el cargue de los documentos hasta el 15 de julio. La demandante replicó que nunca ha solicitado dicha modalidad de crédito, que siempre se postuló



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Segunda de Decisión Civil-Familia
Despacho 05

para el de “TU ELIGES 0%”, sin embargo, ICETEX la “incitó” a firmar el crédito de la línea 30%.

Por otro lado, la UNIVERSIDAD METROPOLITANA alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el conflicto surgió a causa de ser denegado un crédito de estudios, lo cual escapa a las funciones de la institución.

Igualmente, mediante auto de 21 de julio de 2023, el Despacho oficiosamente solicitó al ICETEX el estado del crédito en estudio, a lo cual respondió que la estudiante hasta el 31 de julio debía cargar los documentos requeridos. Que no es posible suministrar los datos de la vinculada Silena Teran Ruiz toda vez que no cuenta con su autorización, por lo que procedieron a requerirla.

1.3 Fallo impugnado y trámite de impugnación

El *A quo* concluyó la instancia en fallo del 26 de julio de 2023, negando el amparo constitucional al considerar que la accionante no superó el puntaje mínimo requerido para la adjudicación de cupos en la modalidad de crédito 0%, siendo esta una causal objetiva para denegar la solicitud. Agregó que, de cara al derecho a la igualdad, revisado el expediente no se allegó prueba siquiera sumaria de un trato en condiciones desiguales respecto de los demás postulantes.

La accionante impugnó la anterior decisión argumentando que el *A quo* no realizó estudio para determinar a quién verdaderamente correspondía la carga de la prueba.

Se procede a resolver la acción, mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Corresponde a esta Sala dilucidar si debe confirmarse el fallo de primera instancia que negó el amparo, o, en su lugar, debe revocarse el mismo, con base en los argumentos de la impugnación.

2.2. Fundamentos jurídicos

La acción de tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley. De acuerdo con sus decretos reglamentarios, se tramita de manera breve, sumaria, desprovista de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

En lo que respecta al derecho a la educación, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“El artículo 67 de la Constitución Política reconoce la educación como derecho fundamental y servicio público.

...

31. *Contenido y alcance del derecho a la educación.* La Corte Constitucional ha identificado tres deberes correlativos al derecho a la educación. Estos deberes a cargo del Estado son: (i) *respeto*, es decir, evitar medidas que obstaculicen o impidan el derecho a la educación; (ii) *protección*, esto es, adoptar las medidas tendientes a garantizar que la educación no sea obstaculizada por terceros y (iii) *cumplimiento*, a saber, asegurar que los individuos y las comunidades disfruten efectivamente del derecho a la educación, mediante “*la movilización de recursos económicos y un desarrollo normativo, reglamentario y técnico*”. Estos deberes se satisfacen a la luz de cuatro facetas del derecho a la educación (i) la disponibilidad, (ii) la accesibilidad, (iii) la adaptabilidad y (iv) la aceptabilidad.”¹

Finalmente, en cuanto al derecho a la igualdad, que es invocado igualmente por la accionante, la misma Corporación ha establecido que:

“12.1. El **principio de igualdad** gobierna las diferentes relaciones entre el Estado y los individuos. Su contenido, como es bien sabido, es de carácter relacional e involucra: (i)

¹ Sentencia T-124 del veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020) Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

el deber de prodigar tratamiento análogo a los sujetos que están en condiciones relevantes similares; (ii) la procedencia del tratamiento jurídico diverso a los mismos sujetos o situaciones, cuando sus condiciones fácticas son disímiles; y (iii) la obligación de asegurar la eficacia de los derechos de aquellas personas o grupos tradicionalmente discriminados, o que están en situación de debilidad manifiesta. Esta ha sido la conclusión planteada por la jurisprudencia constitucional, al señalar que del principio de igualdad se deriva los siguientes imperativos:

“Un mandato de igualdad formal ante la ley, según el cual todas las personas que compartan la misma situación merecen ser tratadas de la misma manera, mientras que aquellas que se encuentren en situaciones que presenten diferencias constitucionalmente relevantes, deben ser tratadas de manera diferente, siempre y cuando ello no comporte discriminación injustificada por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Asimismo, incorpora un mandato de igualdad material, que ordena al Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”²

2.3. Caso concreto

En el caso de marras, CAMILA ANDREA SARMIENTO ORTIZ presentó acción de tutela contra el ICETEX, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al no haber aprobado el crédito “TU ELIGES 0% modalidad matrícula” estando en las mismas condiciones que otros aspirantes, lo cual fue no fue acogido en el fallo de primer grado y debe ser revisado por esta Sala en virtud de la impugnación elevada por aquella.

Entrando al estudio de los medios de prueba recaudados en el cartulario, se observa que no existe discusión alguna respecto a que la accionante es estudiante de Enfermería de la Universidad Metropolitana de Barranquilla³ y que solicitó al ICETEX el crédito No. 6428648 línea “TU ELIGES 0% modalidad matrícula” para el período 2023-2, para cursar tercer semestre de dicho programa académico, el cual no fue aprobado.⁴

Al respecto afirmó el ICETEX que esa modalidad de crédito corresponde a una línea subsidiada cuya demanda fue de 16.000 solicitudes para la convocatoria 2023-2, aproximadamente, siendo asignados 9.000 cupos, agregando que el punto de corte para ello fue de 696,1 y el puntaje de la accionante fue 690,8, es decir que no alcanzó el puntaje necesario para el efecto.⁵ También se informó que la actora a su vez se postuló a la línea de crédito 30%, teniendo hasta el 31 de julio para cargar los documentos requeridos, sin que lo hubiere hecho.⁶

Lo anterior fue la base para que no se otorgara el amparo en primer grado, contra lo que la impugnante se duele sobre la carga de la prueba que le fue impuesta para demostrar un trato discriminatorio, y frente a lo cual se observa que el *A quo* requirió al accionado para que informara los “criterios tenidos en cuenta para la evaluación por puntaje de las variables de focalización social establecidas en el modelo de selección definido en el Comité de Crédito para la asignación de cupos conforme al puntaje”, los documentos allegados tanto por la señora CAMILA ANDREA SARMIENTO ORTIZ, como los de SILENA PATRICIA TERAN RUIZ y el estado del trámite del otro crédito solicitado por la accionante.⁷

Como resultado, el accionado manifestó que los datos de personas ajenas a esta acción requerían autorización para suministrarlos, por lo que requirió para el efecto y no obtuvo respuesta⁸, lo que denota que el *A quo* no actuó pasivamente, sino por el contrario, decretó todas las pruebas pertinentes para determinar si a la accionante se le aplicó un trato desigual, sin poderse llegarse a esa conclusión, a lo que se agrega que ninguna discusión existe sobre la falta de cargue de los documentos para el otro crédito de la tutelante, necesarios para su estudio de fondo.

Así las cosas, la crítica de la impugnante no tiene asidero, pues no ha suministrado ni existe ningún elemento de juicio para concluir que se le ha discriminado y, por ende, que pueda abrirse paso el amparo, por lo que deberá confirmarse el fallo impugnado.

² Sentencia C-266 del 12 de junio de 2019. Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

³ Expediente electrónico. Primera Instancia. Archivo “12ContestacionUnimetro”

⁴ Expediente electrónico. Primera Instancia. Archivo “07ContestacionIcetex” Pág 4.

⁵ Expediente electrónico. Primera Instancia. Archivo “07ContestacionIcetex” Pág 4.

⁶ Expediente electrónico. Primera Instancia. Archivo “16RespuestaRequerimientoIcetex” Pág. 15

⁷ Expediente electrónico. Primera Instancia. Archivo “08AutoPruebaRequerimiento”

⁸ Expediente electrónico. Primera Instancia. Archivo “16RespuestaRequerimientoIcetex” Pág. 18



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Segunda de Decisión Civil-Familia
Despacho 05

En atención de estos argumentos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo adiado 26 de julio del 2023, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Soledad al interior de la acción de tutela promovida por CAMILA ANDREA SARMIENTO ORTIZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar lo decidido a los sujetos de este trámite, mediante el medio más expedito y, comunicar al A quo. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la secretaria de la Sala seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991) y conforme al procedimiento vigente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado

JUAN CARLOS ANDRÉS CERÓN DÍAZ
Magistrado

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c2f81c3b9dcdd58c50210feaa60cd4ba8278f559fcfc6dfbf7831a107a3a1d**

Documento generado en 24/08/2023 10:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>